

117

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°542-2018, originada por denuncia infraccional de fojas 26 y ss., interpuesta por **TANIA YAÑEZ BOBADILLA**, cedula de identidad N°14. 494.704-5, profesora, domiciliada en calle 5 Oriente N°1320, Talca, en contra de **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, rol único tributario N°96.907.830-9, cuyo nombre de fantasía es **despegar.com**, representada por **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, ambos domiciliados en Antonio Ballet 292, oficina 706, Providencia, Región Metropolitana, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente los artículos 3 letra e) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, por la suma de \$1.442.199, por concepto de daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral. En el Segundo Otrosí acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los documentos: rolantes a fs. 1 a 25. En el cuarto otrosí delega poder.

A fs. 36 vuelta rola notificación realizada por carta certificada.

A fs. 37 rola lista de testigos presentada por la parte querellante y demandante civil.

A fs. 43 rola escrito presentado por la parte querellada y demandada civil. En lo principal asume patrocinio y poder y confiere poder. En el otrosí acredita personería, rolante a fs. 38 y ss.

A fs. 50 rola cata de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante **TANIA YAÑEZ BOBADILLA**, asistida por su abogada y de la parte querellada, **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por su abogado. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes la querrela y demanda presentada ante el Tribunal, pidiendo se dé lugar ella en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, deduce excepción dilatoria de ineptitud del líbello en lo principal. En el otrosí y en subsidio solicita se cite comparecer a transportador aéreo, en escrito rolante a fs. 44 y ss.

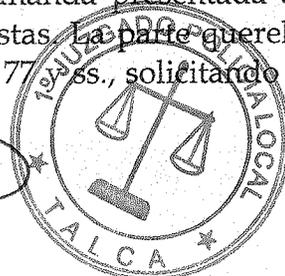
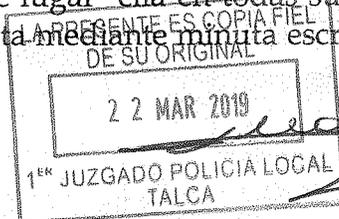
A fs. 51 rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil señalando un téngase presente.

A fs. 52 rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil evacuando el traslado conferido.

A fs. 55 y ss., rola resolución del Tribunal pronunciando por excepción dilatoria. Sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 71 rola notificación realizada mediante exhorto al representante de **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, de la querrela infraccional, demanda civil y su proveído.

A fs. 105 y ss., rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante **TANIA YAÑEZ BOBADILLA**, asistida por su abogada y de la parte querellada, **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por su abogado. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes la querrela y demanda presentada ante el Tribunal, pidiendo se dé lugar ella en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita, rolante a fs. 77 y ss., solicitando que se



tenga como parte integrante del comparendo. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. La parte querellante y demandante civil ratifica documentos acompañados a fs. 1 a 25. La parte querellada y demandada civil, ofrece documental rolante a fs. 87 a 104. La parte querellante y demandante civil ofrece testimonial de JOSE LUIS YAÑEZ BOBADILLA, ANA LUISA MUÑOZ TOLEDO y PATRICIA DEL PILAR CARRASCO SOTELO.

Se trajeron autos para fallo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### A. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA:

**PRIMERO:** Que la parte querellada y demanda civil al momento de contestar la querrela infraccional deduce esta excepción. Señala que la agencia de viajes no es, no fue y no puede ser parte del contrato de transporte aéreo de pasajeros. La discusión camina hacia un intento de condenar a Despegar.com por supuestas infracciones a la ley 19.496 provenientes de una reprogramación efectuada por PLUS ULTRA LINEAS AEREAS. Sin embargo, la acción judicial no se dirige contra la línea aérea, sino contra ellos. Según esta parte quedaría demostrado que DESPEGAR.COM es una agencia de viajes que sólo actuó como intermediario en la venta de pasajes, en la gestión de compra, emisión, entrega de los tickets, pero jamás como intermediario en la prestación del servicio final, es decir, prestarlo por cuenta y en nombre del proveedor final, se debe contar con las herramientas, habilitaciones y recursos para hacerlo, que en el caso del transporte aéreo de pasajeros, como será obvio, exige ser aerolínea autorizada para operar como tal en el país. Ese no es el caso de Despegar.com, más si lo es de PLUS ULTRA, que si es un transportador aéreo de pasajeros, según lo establecido en el artículo 126 del Código de Aeronáutica. Por lo tanto ellos carecen de legitimidad pasiva para ser compelidos a cumplir y responder un contrato de transporte aéreo de pasajeros, dado que no es transporte aéreo.

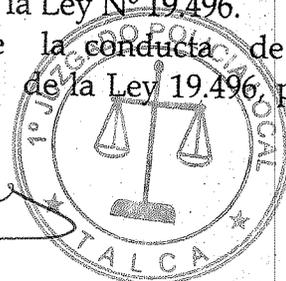
**SEGUNDO:** Que la parte querellada y demanda civil no contesta excepción.

**TERCERO:** Que respecto a la alegación formulada por la querellada y demandada Despegar.com Chile Spa en lo relativo a la falta de legitimidad pasiva en los términos señalados en el considerando precedente, es necesario señalar que la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores es clara al disponer en su artículo 43 que el proveedor que actué como intermediario, (en este caso Agencia de Viajes), en la prestación de un servicio, *responderá directamente* frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin establecer como requisito para que opere la disposición transcrita que el consumidor accione conjuntamente en contra del intermediario y del prestador del servicio de transporte aéreo, como lo pretende la querellada y demandada Despegar.com Chile Spa. Y es más, la misma norma legal otorga a dicho intermediario el derecho de repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables. De modo tal que existiendo disposición expresa debe rechazarse la alegación de falta de legitimidad pasiva deducidas por la querellada y demandada Despegar.com Chile Spa., por cuanto la Ley N° 19.496 le asigna precisamente a ella en su calidad de intermediaria (Agencia de viajes) la obligación de responder por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

##### B. EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

**CUARTO:** Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por TANIA YAÑEZ BOBADILLA, en contra de AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa, representada por DIRK ZANDEE MEDOVIC, por infracción a la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 por



cuanto señala que con fecha 14 de mayo de 2017 compró a través de la página web "despegar.com" pasaje aéreo de la aerolínea española PLUS ULTRA LINEAS AEREAS desde Santiago a Barcelona, con el objeto de pasar sus vacaciones en Europa recorriendo 8 países, iniciando el recorrido el 31 de enero de 2018 desde Santiago con escala en Madrid, destino Barcelona, arribando a dicho lugar el 1 de febrero a las 18:00 horas, realizando dicho viaje con una amiga, pero la empresa querellada procedió hacer un cambio de itinerario en un vuelo desde Santiago de Chile con destino a Barcelona, programado para el día 31 de Enero de 2018, siendo avisada de este hecho vía email con fecha 02 de Enero de 2018. Que tras reclamar sólo se le ofreció como solución el retrasar su viaje en cuatro días, solución que no fue satisfactoria ya que tenía planeada sus vacaciones junto a una amiga, además de tener planeado su itinerario durante el viaje, y de haber hechos calzar el viaje comprado con su período de descanso laboral, no pudiendo aplazar los días, por lo que al no obtener una solución satisfactoria su parte decidió solicitar la cancelación de la compra.

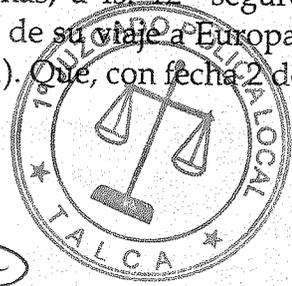
QUINTO: Que, la parte querellada contestó querrela en su contra, señalando que ellos no cometieron infracciones, sino que, la principal responsable del perjuicio ocasionado es el transportador aéreo PLUS ULTRA LINEAS AEREAS. Agrega que la actora omitió accionar infraccional y civilmente en contra del trasportador aéreo, en circunstancias que el emisor de los tickets es PLUS ULTRA y además, según el artículo 126 del Código de Aeronáutica, la responsabilidad contractual y legal como proveedor del servicio de transporte aéreo es la empresa señalada, y ello lo sabe la actora desde un comienzo, ya que basta revisar la copia de los tickets aéreos para constatar las partes del contrato de transporte aéreo materia de estos autos. Agregan que ellos cumplieron cabalmente como (...) *agencia de viajes online que intermedia en la contratación de servicios de las líneas aéreas, hoteles y otros proveedores....* Por tanto, para ellos es importante hacer la distinción entre las políticas aplicables al contrato de intermediación y otra cosa muy distinta son las políticas aplicables al caso final prestado directamente por el proveedor final quien define sus propias políticas. Así para ellos, cumplieron con la intermediación, siendo sus obligaciones con la pasajera: gestionar la reserva. Señalan además que las normas del Código de Aeronáutica son especialísimas y priman sobre las normas de la Ley 19.496. Agrega finalmente que ellos actuaron diligentemente en su calidad de intermediario y que no ha infringido norma alguna de la Ley 19.496.

SEXTO: Que, la parte querellante a fin de acreditar su querrela acompaña como pruebas documentos rolantes a fs. 1 a 25 consistentes en ticket de confirmación de compra, mail de fecha 02 de enero de 2018, mail reclamo en Despegar.com, mail reclamo a Hann Air Businessines, copia de carta enviada a Despegar.com, documento respuesta reclamo Sernac, 6 tickets aéreos, seguro asistencia viajero, 3 estado de cuenta tarjetas Mastercard, 5 boletas electrónicas emitidas por Despegar.com, mail respuesta de queja, certificado psicológico. Con el mismo fin rinde testimonial de JOSE LUIS YAÑEZ BOBADILLA, ANA LUISA MUÑOZ TOLEDO y PATRICIA DEL PILAR CARRASCO SOTELO a fs. 107 y ss.

SEPTIMO: Que, la parte querellada con el fin de acreditar su defensa acompaña como prueba documentos rolantes a fs. 87 a 104 consistentes en Protocolización documento sobre termino de condiciones de compra online ante Notario, documento de gracias por su compra, Ticket electrónico, aviso de reprogramación, correo electrónico respecto a la solicitud sobre alternativa aerolínea, respuesta de aerolínea a solicitud, respuesta de reembolso, confirmación de devolución exitosa y refund.

OCTAVO: Que, rola en el proceso a fs. 1 y 91, ticket de confirmación de compra realizado por la actora con fecha 14 de mayo de 2017 a la querellada, el cual fue comprado mediante tarjeta de crédito Mastercard en 6 cuotas, las cuales fueron cobradas según estados de cuenta de Banco Santander, rolante a fs. 13 y ss. Que consta además, a fs. 12 seguro asistencia viajero, el cual fue adquirido por la querellante con motivo de su viaje a Europa, así como las conexiones aéreas dentro del Continente (a fs. 9 y 19 a 21). Que, con fecha 2 de

DE SU ORIGINAL  
22 MAR 2019  
1º JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA



enero de 2018 la empresa querellada le informa a la Sra. Yáñez Bobadilla (a fs. 2 y 96) que su vuelo sufrió un cambio de itinerario, ofreciéndole una alternativa de vuelo, sin costo adicional en días posteriores al fecha de viaje planificado inicialmente (31 de enero de 2018), por lo que la querellante procedió, con fecha 3 de enero de 2018 a realizar un reclamo a la empresa querellada según consta a fs. 3, así como, a la empresa Hann Air Businessines, para que se le diera una solución, a fin de que se le respetase el servicio contratado en la fecha pactada, lo que no ocurrió, hechos estos coincidentes con declaración de testigos, no tachados a fs. 107 y ss., que son contestes en señalar la existencia de la contratación del vuelo a Europa por parte de la actora y el cambio de itinerario realizado por la querellada, que impidió a la Sra. Yáñez Bobadilla poder realizar su viaje en la época planificada, lo que es corroborado por la compañera de viaje que tendría la actora, Patricia Carrasco Sotelo (a fs. 112), lo que no hacen más que ratificar la querrela interpuesta por la consumidora al verse vulnerada en sus derechos, sólo recibiendo, como única solución el cambiar su fecha de viaje, lo que obviamente perjudicaba su itinerario dentro de Europa con tickets aéreos comprados para determinadas fechas, los cuales no se pudieron cambiar, así como reembolsar, sufriendo un daño económico de consideración ( a fs. 22 y ss.), ya que a la postre lo único que al parecer se le habría reembolsado sería la suma de \$624.871, según documento acompañado por la empresa querellada a fs. 101, pero que no coincide con la suma supuestamente devuelta, \$568.064, según documento rolante a fs. 104.

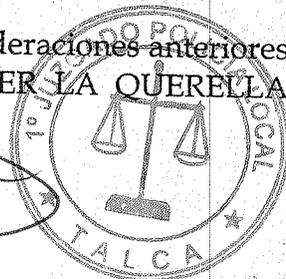
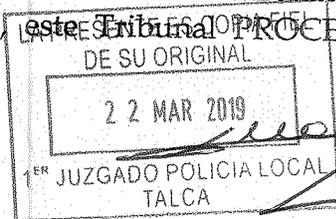
Que, en este orden de ideas resulta evidente que la empresa querellada no cumplió con lo que se obligó, sino por el contrario, reconoce la situación que le afectó a la querellante y el haber actuado como agencia de viajes online que intermedia en la contratación de servicios de líneas aéreas entre otros servicios, según consta en los términos y condiciones establecidas a fs. 88 y, en la contestación realizada a fs. 77 y ss., haciéndola responsable de dicha intermediación, en los términos establecidos en el artículo 43 de la ley 19.496, independiente si el responsable, según la querellada habría sido el transportador aéreo PLUS ULTRA LINEAS AEREAS.

**NOVENO:** Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 23 que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio..." y que, para el caso en comento, se acreditó que la empresa querellada incumplió con el servicio contratado, produciéndole un perjuicio a la consumidora en sus derechos.

**DECIMO:** Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por ambas partes, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte querellante resulta suficiente para acreditar que AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa, ha actuado de forma negligente, en su calidad de intermediario en la venta de pasajes aéreos en una fecha determinada y con posterioridad realizando unilateralmente el cambio de itinerario del mismo, lo que le ocasionó perjuicios a la consumidora.

**DECIMO PRIMERO:** Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso se ha podido establecer que el actuar de la querellada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la querellada ha cometido infracción a la ley 19.496.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A ACOGER LA QUERRELLA**



infraccional deducida en lo principal fs. 26 y ss., por TANIA YAÑEZ BOBADILLA, en contra de AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa, representada por DIRK ZANDEE MEDOVIC, todos ya individualizados.

**C.- EN LO CIVIL:**

**DECIMO TERCERO:** Que, en el Primer Otrósí de su presentación de fs. 26 y ss., TANIA YAÑEZ BOBADILLA, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa, representada por DIRK ZANDEE MEDOVIC, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones consistentes en: 1.- Daño Emergente \$1.442.199 y, por Daño Moral la suma de \$5.000.000, con costas.

**DECIMO CUARTO:** Que la demandada contestó demanda en su contra. Señala como fundamento los hechos expuestos en la contestación de la querrela. Agrega que por lo expuesto no se cumple con los requisitos del artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es decir, daño material y daño moral, así como incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, Lo anterior lo sustenta con doctrina al respecto. Finaliza señalando que no les cabe responsabilidad alguna en los hechos imputados, así como no tienen responsabilidad en responder de eventuales perjuicios, solicitando el rechazo con costas.

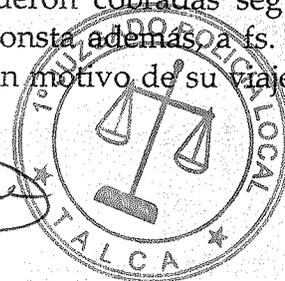
**DECIMO QUINTO:** Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la demandante civil.

**DECIMO SEXTO:** Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

**DECIMO SEPTIMO:** Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños, el demandante ha acompañado a los autos documentos rolante a fs. fs. 1 a 25 consistentes en ticket de confirmación de compra, mail de fecha 02 de enero de 2018, mail reclamo en Despegar.com, mail reclamo a Hann Air Businessines, copia de carta enviada a Despegar.com, documento respuesta reclamo Sernac, 6 tickets aéreos, seguro asistencia viajero, 3 estado de cuenta tarjetas Mastercard, 5 boletas electrónicas emitidas por Despegar.com, mail respuesta de queja, certificado psicológico. Con el mismo fin rinde testimonial de JOSE LUIS YAÑEZ BOBADILLA, ANA LUISA MUÑOZ TOLEDO y PATRICIA DEL PILAR CARRASCO SOTELO a fs. 107 y ss.

**DECIMO OCTAVO:** Que, el daño emergente demandado por la demandante, asciende a la suma de \$1.442.199, consistente en los servicios contratados y no entregados por la demandada, los gastos incurridos y servicios contratados vuelos, reserva de alojamiento que no podrá usar debido a que la compra de los vuelos realizados a través de la empresa demandada debieron ser cancelados después de haberse pagado por completo por esta parte. Que a este respecto acompaña a fs. 1 y 91, ticket de confirmación de compra realizado por la actora con fecha 14 de mayo de 2017 a la querrellada, el cual fue comprado mediante tarjeta de crédito Mastercard en 6 cuotas, las cuales fueron cobradas según estados de cuenta de Banco Santander, rolante a fs. 13 y ss. Que consta además, a fs. 12 seguro asistencia viajero, el cual fue adquirido por la querellante con motivo de su viaje a

LA PRESENTE ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL  
22 MAR 2019  
1ER JUZGADO POLICIAL LOCAL  
TALCA



Europa, así como las conexiones aéreas dentro del Continente (a fs. 9 a 10 y 19 a 21) y reservas en hoteles a fs. 4 a 7. Lo anterior ratificado con declaración de testigos JOSE LUIS YAÑEZ BOBADILLA, ANA LUISA MUÑOZ TOLEDO y PATRICIA DEL PILAR CARRASCO SOTELO a fs. 107 y ss. Que atendido los antecedentes y pruebas rendidas resulta evidente la merma económica sufrida por la actora, con independencia de lo alegado por la demandada en cuanto a que se le habría reembolsado a la demandante la suma de \$624.871 (a fs. 101), cifra no coincidente con la suma supuestamente devuelta, \$568.064, según documento rolante a fs. 104. Es por lo antes expuesto, que la demandada al no acompañar un instrumento como un depósito bancario u otro documento que acredite fehacientemente la devolución de una suma determinada a la demandante, el Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, desestima tal alegación, y accede a lo solicitado, avaluándolo según las pruebas rendidas en la suma de **\$1.442.199 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS)**.

Que en cuanto al daño moral, consistente en las molestias, sufrimientos físicos y psicológicos que le ha ocasionado el actuar de la empresa demandada, diligencias, tiempo perdido en la búsqueda de respeto a sus derechos y aflicción provocada por haber dejado a esta parte sin sus anheladas vacaciones, por lo que avalúa dicho daño en \$5.000.000. Así, es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la demandada de no prestar en la forma convenida la prestación del servicio requerido le ha provocado al demandante molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de **\$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS)**.

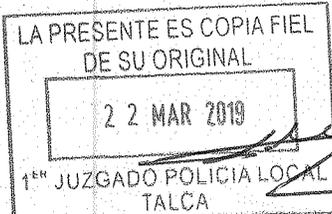
**DECIMO NOVENO:** Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACoger LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios, deducida en el **PRIMER OTROSI** del escrito de fojas 26 **TANIA YAÑEZ BOBADILLA**, en contra de **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa denunciada la suma de **\$1.442.199** por concepto de daño emergente y **\$4.000.000** por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 Y 23 de la Ley 18.287, 3 d) 12, 23, 43 y 50 letra e) de la Ley 19.496, 2314 y ss., del Código Civil y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que, **NO HA LUGAR** a la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la empresa querellada en lo principal de fs. 77 y ss., por **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, en contra de **TANIA YAÑEZ BOBADILLA**, todos ya individualizados.

B.- Que, **HA LUGAR** a la **QUERRELLA INFRACCIONAL**, deducida en lo principal de fojas 26 y ss., por **TANIA YAÑEZ BOBADILLA**, en contra de **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, todos ya individualizados.

C.- Que se condena a **AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa**, representada por **DIRK ZANDEE MEDOVIC**, todos ya individualizados, como autora de la infracción a los artículos 3 letra d), 12, 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al pago de una **MULTA**, ascendiente a **DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.



100  
120

D.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 26 y ss., por TANIA YAÑEZ BOBADILLA, en contra de AGENCIA DE VIAJES DESPEGAR.COM CHILE Spa, representada por DIRK ZANDEE MEDOVIC, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa denunciada la suma de \$1.442.199 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS), por concepto de daño emergente y \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS), por concepto de daño moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

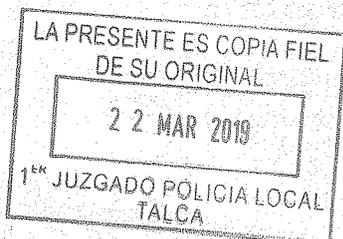
E.- Que se condena en costas a la parte querellada y demanda civil por haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 542-2018

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada, Secretaria Letrada Titular.





*Costo auto*

*150*

Talca, veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 117 a 120 de estos autos, con costas del recurso.

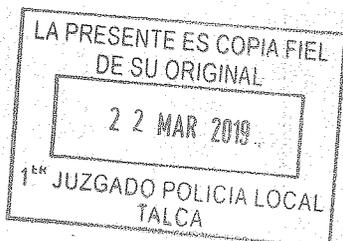
Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 240-2018/ Policía Local.**

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo  
Ministro(P)  
Fecha: 26/02/2019 12:31:26

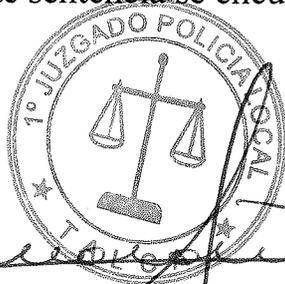
Carlos Enrique Carrillo Gonzalez  
Ministro  
Fecha: 26/02/2019 12:31:26

Hector Enrique Bobadilla Toledo  
Abogado  
Fecha: 26/02/2019 12:31:27



TALCA, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.-

**CERTIFICO:** Que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



*[Handwritten signature]*  
**GERALDINE MORRISON PARRA**

**SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**